

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Privación patria potestad
1100131100152019 00130-00

(fol.160). Visto el informe secretaría que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado WILMAR JOSÉ MEZA MERCADO **guardó silencio** en el traslado de la demanda.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, advierte el despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 7º de la providencia 28 de febrero de 2019 (folio 35-36). Secretaría efectúense las publicaciones de que trata el artículo 395, en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P., únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

(fol. 161-162). Se le indica a togada que representa la parte demandante, que deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152019 01178 00

(fol. 97-98). Visto el escrito que antecede, se reconoce personería a la profesional del derecho LILIANA QUINTERO SÁNCHEZ como apoderada de la demandante señora MARCELA CECILIA RUEDA AMAYA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido; Por lo anterior, se entiende revocado el poder conferido al Dr. JOHN ÁLVARO LOZANO HURTADO. Por Secretaría libérese las comunicaciones correspondientes.

(fol. 99-102). Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte actora recorrió dentro del término el traslado de las excepciones presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 9:00 A.M. DEL VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndoles que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

- Se cita a los señores **MARCELA CECILIA RUEDA AMAYA y JOHANN DANILO SALINAS CELY** para que comparezcan el día y la hora señalada a absolver interrogatorio de parte.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

(fol. 104-112). Con relación a lo peticionado por la parte demandante en escrito que antecede, se le indica que deberá estarse a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015202000679-00

Téngase en cuenta que a folios 138-139 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

La comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN (Fl. 96-97), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Previo a reconocer como herederas a las señoras **MARIA CAMILA ALBARRACÍN ROJAS y JUANITA ALBARRACÍN ROJAS**, alléguese copia del registro civil de nacimiento para acreditar su vínculo jurídico con el causante.

Previo a reconocer como herederos al señor **ADRIANO ALBARRACÍN TORRES**, alléguese copia del registro civil de nacimiento para acreditar su vínculo jurídico con el causante.

RECONOCER a las señoras **DEISY MAGALY ALBARRACIN BELTRÁN y GINA PAOLA ALBARRACÍN BELTRÁN**, y al señor **DAVID ALBERTO ALBARRACÍN TORRES** como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al abogado **JORGE ANDRÉS SOSA PINTO** como apoderado de las señoras **DEISY MAGALY ALBARRACÍN BELTRÁN, GINA PAOLA ALBARRACÍN BELTRÁN y DAVID ALBERTO ALBARRACÍN TORRES**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Reducción cuota de Alimentos
1100131100152021 00787 00

DEMANDANTE: YECID LEONARDO ALBA RODRÍGUEZ C.C. NO 7.184.337

DEMANDADOS:

KEVIN LEONARDO ALBA CARDENAS C.C. No 1.002.393.915

BANRDON FERNEY ALBA CARDENAS C.C. No 1.002.393.914

(fl.122) Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que los demandados fueron notificados personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **quienes guardaron silencio en el traslado de la demanda.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 P.M. del día VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de MARISELA HOYOS GIRALDO, IVAN MORENO SOCHA y ALEXANDER MARTÍNEZ LIZARAZO, quienes comparecerán e la fecha y hora señalada.

PARTE DEMANDADA

Guardaron silencio en el traslado de la demanda.

Se cita a los señores **YECID LEONARDO ALBA RODRIGUEZ, KEVIN LEONARDO ALBA CÁRDENAS y BRANDON FERNEY ALBA CÁRDENAS**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P),

REQUERIMIENTOS

A la parte demandante para que allegue acta de conciliación y/o sentencia judicial que acredite la fijación de obligaciones alimentarias a cargo del señor **YECID LEONARDO ALBA RODRIGUEZ** en favor de sus progenitores.

Al demandante, para que informe a este despacho en que institución de educación superior y/o técnica se encuentran estudiando sus hijos **KEVIN LEONARDO ALBA CÁRDENAS y BRANDON FERNEY ALBA CÁRDENAS**.

PRUEBAS DE OFICIO

OFICIAR al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que certifique a este despacho y para el presente asunto el grado que ostenta el señor **YECID LEONARDO ALBA RODRIGUEZ** en la Institución, tiempo de servicio, ingresos percibidos por todo concepto previo descuentos de ley, además, deberá indicar si recibe algún subsidio y/o beneficio económico por tener vínculo matrimonial vigente con la señora **MARISELA HOYOS GIRALDO**, en caso afirmativo, indicar el monto.

Por otro lado, deberá certificar a cuánto asciende el descuento que se está haciendo por cuenta de este estrado judicial dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria radicado No 2010-0503 en el equivalente al 40%.

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la entidad **EPS FAMISANAR**, para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el joven **KEVIN LEONARDO ALBA CÁRDENAS**, el nombre de su empleador.

Se advierte por parte del despacho que el joven **BRANDON FERNEY ALBA CÁRDENAS** figura en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud **ADRES** afiliado en régimen **SUBSIDIADO**, cabeza de familia en la entidad de salud **FAMISANAR**.

A la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años de **YECID LEONARDO ALBA RODRIGUEZ**.

A la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **YECID LEONARDO ALBA RODRIGUEZ, KEVIN LEONARDO ALBA CÁRDENAS y BRANDON FERNEY ALBA CÁRDENAS**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **YECID LEONARDO ALBA RODRIGUEZ, KEVIN LEONARDO ALBA CÁRDENAS y BRANDON FERNEY ALBA CÁRDENAS**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **YECID LEONARDO ALBA RODRIGUEZ, KEVIN LEONARDO ALBA CÁRDENAS y BRANDON FERNEY ALBA CÁRDENAS**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Secretaría notifíquese por el medio más expedito a los demandados.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019 00966-00

(fol. 204-258). Se incorpora a los autos los extractos bancarios allegados y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 261-266). Visto el escrito que antecede, se reconoce personería al profesional del derecho ANDRES MARIO CARANTON CÁRDENAS como apoderado del demandado, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución conferido por el togado ANDRÉS FELIPE TOLOZA ACEVEDO.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a señalar el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE 2022 A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, con el propósito de continuar con las demás etapas procesales y proferir decisión de fondo.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015201901229-00

La comunicación proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Oficina de Aguachica (Fl. 167 a 182), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Se **REQUIERE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación, Bogotá D.C. y Valledupar para que allegue de manera inmediata los certificados catastrales del año 2021 de los inmuebles relacionados en acta de audiencia de fecha 23 de abril de 2021 y que respectivamente corresponden a sus oficinas. **OFICIAR adjuntando copia de los folios 154 y 155 del plenario.**

Por secretaria **LÍBRESE OFICIO** dirigido al **Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá** ordenado en acta de audiencia de fecha 23 de abril de 2021 en los términos establecidos en dicha diligencia teniendo en cuenta la información proporcionada por la parte interesada que obra a folios 182 y 183 del plenario.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA
1100131100152022-00022-00

Procede el Despacho a Desatar los escritos que anteceden de la siguiente manera:

En primer lugar, de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar el siguiente control de legalidad.

En proveído de fecha 11 de octubre del 2021, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en escrito visto a folio 50 a 101, pero revisado el mismo se avizora que el extremo pasivo no propuso excepciones.

Además, en ese mismo auto se le tuvo por notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso a la parte demandada, no obstante, no se vislumbra pronunciamiento posterior por parte de la apoderada del señor **WILLIAM SAUL CASTELLANOS ALARCÓN**.

Así las cosas, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, de acuerdo a la documental vista a folios 50 al 101. Lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, además, evitar una futura vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, ante la inexistencia de excepciones de mérito y/o previas propuestas por el extremo demandado, se deja sin valor ni efecto el inciso 6 del proveído de fecha 11 de octubre del 2021¹, dado que el mismo no corresponde a la realidad procesal.

En consecuencia, como la suerte de lo principal lo sigue lo accesorio, también se dejará sin valor ni efecto la actuación secretarial concerniente al traslado de las excepciones realizada de conformidad a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso, esto, debido a la inexistencia de las excepciones propuestas por el demandado como ya se dijo.

En segundo lugar, no se tendrán en cuenta los medios de prueba solicitados y allegados en el escrito visto a folios 132 a 298 por parte del extremo demandante, dado que los mismos se solicitaron de manera extemporánea, ya que la oportunidad procesal para solicitar el decreto de pruebas ya fue superada, dado que, al no existir excepciones, no es viable el traslado ordenado y por ende, no existen tampoco traslado por descorrer.

Téngase en cuenta que la oportunidad para solicitar pruebas es: (i) en la demanda; (ii) en la contestación de demanda; (iii) al momento de descorrer traslado de las excepciones y (iv) en la reforma de la demanda.

¹ "Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda".

Conviene subrayar, que en estos procesos verbales sumarios no es admisible la reforma de la demanda, de acuerdo a lo normado en el último inciso del artículo 392 del Código General del Proceso.

En efecto, en el caso concreto, la única oportunidad procesal para solicitar y aportar pruebas por parte del extremo demandante era en la demanda, por lo que dicha oportunidad ya feneció, además, este asunto ya se encuentra para señalar fecha de audiencia de acuerdo a las ritualidades consagradas en el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en los artículos 372 y 373 Ibidem.

Asimismo, nuestro ordenamiento procesal, no consagra una actuación que se denomine “descorrer traslado de la contestación de la demanda” y se utilice dicha actuación para aportar o solicitar pruebas, por lo tanto, lo que a todas luces es improcedente.

Por lo tanto, se advierte que las normas contempladas en el C.G.P., son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal como lo señala el art. 230 de la Carta Política.

Finalmente, se instará a los extremos procesales para que den cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1564 de 2021², en aras de garantizar la lealtad procesal y evitar hacer incurrir en error en la actuación procesal.

En virtud de lo antes dicho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso 6 del auto de fecha 11 de octubre del 2021, por lo expuesto líneas arriba de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la actuación secretarial por el cual se corrió traslado de las excepciones de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECLARAR extemporánea la aportación y solicitud de pruebas peticionada por la parte demandante en escrito visto a folios 132 al 298 (archivo No. 20), por tonarse extemporánea de acuerdo a lo expuesto líneas arriba de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

² Por el cual se expide el Código General del Proceso.

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Custodia y cuidado personal
1100131100152021 00022 00

DEMANDANTE: MARCELA BENAVIDES HERNÁNDEZ C.C. NO 53.053.186

DEMANDADO: WILLIAM SAÚL CASTELLANOS ALARCÓN C.C. NO 80.028.036

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DÍA 25 DE MAYO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONALES: No solicitó

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONALES: Se decretan los testimonios de SAUL CASTELLANOS, JIMY CASTELLANOS ALARCON, LIZETH FERNANDA CORTES.

OFICIOS:

A la EPS COMPENSAR para que remita copia de la historia clínica vigencia 2020 – 2021, de la menor VALENTINA CASTELLANOS BENAVIDES.

Al Instituto Homeopático de Colombia Fundación Universitaria Juan N. Corpas Reiki y Terapias Alternativas – Universidad del Rosario. Dr. Luis Carlos Calderón A. Médico Homeópata, para que remita copia de la historia clínica vigencia 2020–2021, de la menor VALENTINA CASTELLANOS BENAVIDES.

Entrevista a la menor de edad VALENTINA CASTELLANOS BENAVIDES. La que se llevará a cabo en la fecha que ha señalado este despacho para el desarrollo de la audiencia, con la intervención de la trabajadora social, la defensora de familia y el señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se requiere a las partes para que por su conducto comparezca a la audiencia virtual la menor de edad en la fecha programada.

Con relación a la valoración psicológica a la menor de edad, por el momento el despacho se abstiene de decretarla, lo anterior, con el propósito de no re victimizar a la niña, advirtiendo que la entrevista que se efectúe brindará elementos de juicio trascendentes al despacho y de considerar necesaria esta prueba, en el transcurso del proceso procederá a su decreto.

PRUEBAS DE OFICIO

Se cita a los señores **MARCELA BENAVIDES HERNÁNDEZ y WILLIAM SAÚL CASTELLANOS ALARCÓN**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

A la COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA 1 DE BOGOTÁ para que comparta de manera virtual la totalidad de las actuaciones surtidas dentro de la medida de protección No 1588-2019 RUG 3377-2019, Medida de protección presentada por el señor WILLIAM SAUL CASTELLANOS en su favor y en favor de la menor VALENTINA CASTELLANOS BENAVIDES contra MARCELA BENAVIDES HERNÁNDEZ. Lo anterior con el propósito además de vincular las pruebas trasladadas a esta actuación.

Se decreta la **VISITA SOCIAL** al lugar de residencia de las partes a través de la trabajadora social adscrita a este despacho con el propósito de establecer el entorno y las condiciones socio familiares de la menor de edad y demás circunstancias que interesen para el presente a asunto.

DICTAMEN PERICIAL NEUROSICOLÓGICO través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FLORENSES a los señores **MARCELA BENAVIDES HERNÁNDEZ, WILLIAM SAÚL CASTELLANOS ALARCÓN Y A LA MENOR VALENTINA CASTELLANOS BENAVIDES**, con el propósito de establecer 1. Rasgos de personalidad, si existe en ellos, trastornos psiquiátricos o de la conducta con patologías neurológicas que les impida ejercer su rol paterno y materno de manera adecuada. 2. En caso tal, si requieren de algún tipo de intervención terapéutica por las áreas evaluadas. 3. Si con fundamento en los hallazgos encontrados en la valoración, se encuentran en condiciones de ejercer el cuidado y atención permanente de su hija garantizando sus derechos fundamentales. 4. Si debido a las circunstancias presentadas, por los progenitores y de la menor, se vislumbran transferencias de sentimientos o interferencia en el comportamiento de la menor y si existen posibles manipulaciones en esta que puedan afectar su desarrollo y protección integral. OFICIAR Y DE SER NECESARIO, COMPÁRTASE EL EXPEDIENTE A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co **indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.**

Se precisa a las partes junto y a sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

Notifíquese la presente decisión a la defensora de familia, la trabajadora social y el señor agente del ministerio público adscritos a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(4)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Custodia y cuidado personal
1100131100152021 00022 00

DEMANDANTE: MARCELA BENAVIDES HERNÁNDEZ C.C. NO 53.053.186

DEMANDADO: WILLIAM SAÚL CASTELLANOS ALARCÓN C.C. NO 80.028.036

Atendiendo a lo solicitado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por Secretaría remítase la información solicitada, junto con la documental respectiva y de ser necesario compártase el expediente por medios electrónicos.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(4)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO - VISITAS
1100131100152020-00420-00

Procede el Despacho a desatar los escritos que antecedente de la siguiente manera:

En primer lugar, se corre traslado por el término de tres (3) días del informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses vista a folios 249 al 258).

En segundo lugar, como quiera que el señor **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ DÍAZ** justificó las razones por las cuales no pudo estar presente el día en que se iba a realizar la visita social, en efecto, se hace necesario **REPROGRAMAR** dicha visita social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho.

Finalmente, se ordena **OFICIAR** a FUNDATERAPIA con el fin de que informen si los extremos procesales asistieron a terapia y en caso afirmativo indique en qué estado se encuentra dicho proceso terapéutico.

Cumplido lo anterior se procederá a señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE AMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Privación patria potestad
110013110015 2020 00462-00

(fol 198) Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el demandado fue notificado personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

(fol. 193-194). Se reconoce personería a la profesional del derecho **MARÍA PATRICIA SILVA ARANGO** como apoderada del demandado señor **MAURICIO SILVA GUAMARAENS**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 195-197). El demandado a través de la profesional presenta escrito en el que manifiesta que se **allana** a la demanda de acuerdo a lo establecido en el Artículo 98 del C.G.P.

Por parte del despacho, se advierte a la togada que este pronunciamiento **no se tiene en cuenta** toda vez que los derechos de patria potestad están radicados en cabeza de los padres para la protección, bienestar y formación integral de sus hijos, son personales e intrasmisibles, ejercidos de carácter obligatorio e irrenunciable, salvo que la Ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.

No obstante, lo anterior, se indica a las partes, que el Artículo 307 del Código Civil Colombiano, permite que unos de los padres deleguen por escrito al otro, total o parcialmente los derechos de administración de los bienes, usufructo legal y representación extrajudicial del hijo al otro progenitor, normatividad que si a bien tienen los progenitores puede ser aplicada para el caso en particular.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala **el VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo

prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
 Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
11001311001512015000079-00

Procede el Despacho a desatar el escrito que antecede de la siguiente manera:

En primer lugar, se acepta la renuncia al poder por parte del Dr. DIEGO IVÁN RINCÓN BELTRÁN, quien venía representando al demandado en el presente proceso.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **CAMILO ANDRÉS GARCÍA VARGAS** en los términos del poder conferido por el señor **YESID FERNEY LOZANO RAMÍREZ**.

En segundo lugar, en lo que concierne a la solicitud incoada por el apoderado del señor **YESID FERNEY LOZANO RAMÍREZ**, en donde solicita lo siguiente:

*"(...) Teniendo en cuenta que a la fecha el presente proceso se encuentra terminado y ha transcurrido más de un año de ejecutoria de la sentencia que decretó el divorcio, así como tampoco se hizo uso de éste para realizar la liquidación de la sociedad conyugal, ruego se acceda al levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en contra del señor **YESID FERNEY LOZANO RAMÍREZ** (...)"*

En efecto, lo solicitado tiene vocación de prosperidad de acuerdo con lo normado en el numeral 3 del artículo 598 del Código General del Proceso¹, debido a que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018, donde se decretó el divorcio de los señores **YESID FENEY LOZANO RAMÍREZ y NINI JOHANA ROMERO SCARPETA** (Ver folios del 464 al 467).

Además, revisado el presente asunto en su integridad y el sistema del siglo XXI se observa que ninguna de las partes ha dado inicio al trámite liquidatorio.

Por consiguiente, como quiera que ha transcurrido más de 2 meses desde de la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal, es procedente el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, ya que se cumple lo presupuestado en el numeral 3 del artículo 598 del Código General del Proceso. **Ofíciense**.

Secretaria proceda de conformidad y déjese las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

1. Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. 3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022**

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
 Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
110013110015201500576-00

Atendiendo la solicitud elevada ante este juzgado en escrito que antecede y visible a folio 255, suscrita por el apoderado de la señora MARTHA JANETH RODRÍGUEZ ROMERO, que a la letra dice:

“(…) Que se oficie nuevamente al pagador de la empresa E.T.B. – S.A. – EPS, ordenándole que liquide y pague las cuotas alimentarias que hicieron falta por liquidar y pagar desde el mes de septiembre de 2015 hasta el mes de diciembre de 2019, con sus respectivos intereses moratorios desde el mes de septiembre de 2015 hasta el mes de septiembre de 2021, es decir hasta la fecha. Para lo cual se le debe descontar estas cuotas alimentarias de los salarios del empleado de la ETB el señor James Yesid Dorronsoro y a consignarlas mensualmente para el menor JUAN ESTEBAN DORRONSORO RODRÍGUEZ en la cuenta de ahorros No. 26501813840 del Banco Caja Social de la madre del menor citado, es decir la señora MARTHA JANETH RODRÍGUEZ ROMERO (…)”

Una vez revisado el expediente se evidencia que la ETB, mediante oficio H3109 a folio 249, manifestó:

“(…) se certifica que, en cumplimiento a los oficios 137 de febrero de 2015 del Juzgado 11 de familia y oficio 0213 del 25 de enero de 2017 del juzgado 15 de familia, se realizaron los siguientes descuentos al señor JAMES YESID DORRONSORO RODRÍGUEZ, sumas que fueron depositadas en el Banco Agrario (…)”

Y mediante oficio H3109 a folio 252 informa:

“(…) que se encontraba pendiente el giro de la suma de \$2.751.757, correspondientes a la cuota alimentaria causada entre el periodo diciembre de 2017 y noviembre de 2019 (…)”

Sea lo primero señalar que, en este despacho judicial no se encuentran títulos pendientes por pagar.

Tenga en cuenta el togado que, el proceso que nos ocupa es un proceso de revisión (disminución) de cuota alimentaria y no un proceso ejecutivo para que se esté solicitando liquidación de cuotas con intereses causados, pues si ello se pretende debe iniciarse la acción correspondiente.

No obstante, con el fin de esclarecer la gestión por parte de la ETB con los recursos consignados y concretamente a qué despacho judicial es que se consignaron los mismos, toda vez que, en este estrado, no hay títulos por entregar a la actora, por tanto, se ordena que **por secretaría se oficie** al Juzgado 11 de familia del Circuito Bogotá y al Banco Agrario a fin de que se informe a este Despacho los títulos que allí reposan a nombre de las partes.

Es importante aclarar que en los títulos el número de identificación de la señora MARTHA JANETH RODRÍGUEZ ROMERO registra de tres diferentes maneras, observable en los acervos del expediente, así: **52.471.402 fol.1 52.471.204 fol. 2 y 51.471.402 fol. 195.**

Secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022**

**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA- INCIDENTE DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
1100131100152022-00022-00

Procede el Despacho a desatar el escrito que antecede de la siguiente manera.

De entrada, avizora la suscrita Juez que el trámite incoado correspondiente al incidente de restablecimiento de derechos, no está establecido dentro del presente tipo de procesos y que lo pretendido, no es de competencia de este Despacho, ya que el mismo le corresponde a la autoridad administrativa que, para este caso, es el Icbf en cabeza del centro zonal del domicilio del menor que presuntamente tiene lesionadas sus garantías fundamentales.

A la anterior conclusión se llega después de efectuar la lectura de los artículos 96, 97 y 98 del Código de Infancia y Adolescencia.

Véase, que los Juzgados de Familia son los superiores jerárquicos de las autoridades administrativas en los asuntos de restablecimientos de derechos (PARD) conforme lo ordena el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo tanto, esta Juzgadora no tiene competencia para desatar respecto de la apertura y tramitación de dicho proceso administrativo.

En efecto, se ordenará que, por secretaria se remita de manera inmediata las presentes diligencias al Centro Zonal de Suba del ICBF para que resuelva lo que en derecho corresponda de acuerdo a lo normado en el artículo 99 del Código de Infancia y Adolescencia. La anterior decisión se adopta debido a que la menor **VALENTINA CASTELLANOS BENAVIDES** se encuentra domiciliada en esta localidad de la ciudad de Bogotá.

Como quiera que en la demanda y en la contestación de la demanda se han efectuado manifestaciones respecto a la situación de la menor **CASTELLANOS BENAVIDES**, se ordenará que por secretaría se remita de manera íntegra el presente asunto a la autoridad administrativa señalada, para que proceda a verificar los derechos de la menor y de ser necesario aperturar el restablecimiento de derechos, no sin antes advertir que dentro en este despacho judicial se ventila el proceso de CUSTODIA.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de restablecimiento de derechos radicado en favor de la menor **VALENTINA CASTELLANOS BENAVIDES**.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Centro Zonal de Suba para que proceda a estudiar la solicitud de restablecimiento de derechos enfilado en favor de la menor **VALENTINA CASTELLANOS BENAVIDES**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
1100131100152018000518-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA III** en consecuencia:

ADMÍTASE el segundo incidente de incumplimiento contra la decisión adoptada el 28 de julio de dos mil veintiuno (2021), por La Comisaría Once De Familia – Suba III, respecto de la Medida de Protección No. 458-2017. 248-2020.

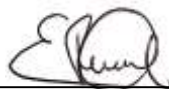
COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015201900296-00

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la conversión de multa en arresto dentro de la medida de protección No 377-2011, se hace necesario remitir el expediente a su lugar de origen, con el fin que se realice en debida forma la notificación al demandado, teniendo en cuenta que visible a folios 82 y 83 se observa el aviso de notificación diligenciados por el notificador entregado a una dirección diferente a la aportada por el querellado en audiencia de incumplimiento de fecha 30 de septiembre de 2019, lo que denota que el accionado no tiene conocimiento de la providencia proferida por este despacho el pasado veintidós (22) de enero de 2020.

En aras de garantizar el debido proceso, proceda la Comisaria Quinta De Familia Usme II a notificar la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020 a la dirección aportada en la audiencia de incumplimiento de fecha 30 de septiembre 2019 dejando las constancias del caso. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
1100131100152018000518-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

80

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200269-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 08 de febrero de 2022, por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 789 de 2017.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

56

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200274-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Tercera de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 03 de marzo de 2022, por la Comisaría Tercera de Familia, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 094 de 2009.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós 2022)

Adopción
1100131100152022-00275-00

La anterior demanda reúne los requisitos formales, y de conformidad a los Art., 71, 125 y 126 y demás normas concordantes del Código de la Infancia y de la adolescencia, el Juez dispone:

Admitir la demanda de adopción del niño **JHON DAR SMITH LOZANO JIMÉNEZ** promovido a través de apoderado judicial por los señores **TATIANA PAOLA TARQUINO OVIEDO Y RICARDO ARBOLEDA HERNÁNDEZ** de nacionalidad colombiana.

Dar a la presente acción el trámite que establece el Art. 128 y siguientes del Código de la Infancia y de la adolescencia.

Notificar la presente providencia al señor Defensor de Familia asignado a este Juzgado, para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto en los términos y para los fines del Art. 126 inciso 1 de la Ley 1098 de 2006.

Se reconoce al abogado **PAULA NATALIA MOYANO AVILA**, como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Homologación alimentos
1100131100152019-00944-00

(fol. 142-148). Visto el escrito presentado por la defensora de familia y el informe secretarial que antecede, se advierte por parte del Despacho que los trámites de notificación efectuados a través del correo electrónico que reportó le demandado ante la Comisaría de familia no cumplen con las previsiones en el Decreto 806 de 2020, esto es, no se soporta el envío de la providencia que admite la demanda ni de sus anexos, por lo que no se tendrán en cuenta y deberá proceder conforme lo establece la norma en cita

Así mismo, se le indica a la funcionaria que si lo pretendido es dar continuidad a los trámites de notificación conforme lo establece el artículo 292 del CGP, debe enviarse el aviso judicial al demandado a la misma dirección física que se enunció en el citatorio obrante a folio 114.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 055 DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200068-00
ACCIONANTE : MAGDALENA STELLA NIETO DE CHACÓN
ACCIONADO : DARÍO EDWIN CHACÓN NIETO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : APELACIÓN
APELANTE : DARÍO EDWIN CHACÓN NIETO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor **DARÍO EDWIN CHACÓN NIETO** contra la resolución administrativa adiada 23 de julio de 2020, proferida por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY IV**, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY IV** de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección de fecha 15 de julio de 2020 impetrada por la señora **MAGDALENA STELLA NIETO DE CHACÓN** en contra del señor **DARÍO EDWIN CHACÓN NIETO** por hechos de violencia intrafamiliar específicamente del presunto maltrato verbal y psicológico ejercido por el accionado contra ésta.

En providencia del 17 de junio de 2020 (fls.5-6), la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó al presunto agresor **DARÍO EDWIN CHACÓN NIETO** para que cese todo acto de violencia, maltrato amenaza u ofensa en contra de su progenitora la señora **MAGDALENA STELLA NIETO DE CHACÓN**, también se ordenó al accionado abstenerse de proferir amenazas, ofensas y /o agresiones de carácter verbal y/o psicológico, en cualquier lugar donde se encuentre la señora **MAGDALENA STELLA NIETO DE CHACÓN**.

En la misma providencia se citó al accionado para, para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 10 al 13 del plenario.

En este proceso, la Comisaría de Familia tuvo en cuenta las siguientes pruebas:

Para iniciar, conviene señalar la denuncia que lleva a resolver el presente asunto corresponde a lo señalado por la señora **MAGDALENA STELLA NIETO DE CHACÓN** en donde refiere:

"El día 15 de junio de 2020 a las 2:30 P.M yo le pedí para la comida y él me agredió psicológicamente con palabras soeces, me dijo que yo era peligrosa, yo le dije que porque no se iba de la casa y el contestó que tenía derecho a un apartamento, me trato de loca, amargada, que yo tenía que estar encerrada en un manicomio. Yo le dije estoy viviendo en lo mío no en lo suyo y me dijo que si él se iba tenía que darle plata de lo que le corresponde del apartamento. ÉL todo el tiempo me agrede (...)"

En la audiencia del día 23 de julio de 2020, compareció el señor **DARÍO EDWIN CHACÓN NIETO** obsérvese que el accionado confesó haber agredido verbal y psicológicamente a su progenitora manifestando lo siguiente:

"Sobre la violencia verbal tengo que aclarar que ella también me agredió a mí y a mi hijo diciéndonos palabras ofensivas y la amenaza de ella siempre ha sido que ese apartamento es de ella (...) y reaccioné de la misma manera con groserías, yo no digo groserías yo digo palabras ofensivas como que ella tiene un problema mental (...)"
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

La anterior manifestación cumple con los requisitos exigidos por el legislador para configurarse la confesión en el presente asunto conforme lo norma en el artículo 191 del Código General del Proceso y no se avizora información de la confesión durante el trámite procesal del expediente de la referencia, por lo tanto, se le debe dar un valor agregado a este medio probatorio, ya que el accionado manifiesta la veracidad de los hechos denunciados.

Por lo anterior la Comisaría de Familia de conocimiento, consideró que el señor **DARÍO EDWIN CHACÓN NIETO**, ha generado actos constitutivos de agresiones verbales y psicológicas en contra de su progenitora la señora **MAGDALENA STELLA NIETO DE CHACÓN**, en consecuencia, la Comisaría procedió a emitir pronunciamiento el mismo día de la diligencia lo que conllevó a DECRETAR como medida de protección lo siguiente:

*"PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: **MAGDALENA STELLA NIETO DE CHACÓN** identificada con cédula 41.447.730 Consistente en:*

- a- **ORDENAR** al señor(a): **DARIO EDWIN CHACÓN NIETO**, quien se identifica con C.C. N° 79.612.080 expedida en Bogotá la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia VERBAL, física, psicológica, económica, agresión, maltrato, humillación, amenaza u ofensa en contra de **MAGDALENA STELLA NIETO DE CHACÓN**.*
- b- Se impone la obligación al señor(a) **DARIO EDWIN CHACÓN NIETO**, de acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL con*

psicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

- c- Remitir al señor(a) **MAGDALENA STELLA NIETO DE CHACÓN** a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida.
- d- Se le ordena al señor(a) **DARIO EDWIN CHACÓN NIETO**, la obligación de asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales, el cual se realizara en la personería de Bogotá, para consultar disponibilidad, fechas y horarios deberá comunicarse con funcionarios de esa entidad al número 3820450 o dirigirse a sus dependencias ubicadas en la carrera 7 # 21- 24 de esta ciudad. Lo anterior de acuerdo al objetivo del Acuerdo de Voluntades firmado por la Personería de Bogotá y la Secretaría de Integración Social.
- e- Oficiase a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y APOYO POLICIVO al señor(a) **MAGDALENA STELLA NIETO DE CHACÓN**, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de **DARIO EDWIN CHACÓN NIETO**.
- f- En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al comandante de la estación de Kennedy disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado.

SEGUNDO: Se le advierte al señor(a) **DARIO EDWIN CHACÓN NIETO**, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4 : Se transcribe la norma: El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales , convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección

se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días. También se le advierte que si incumple con las obligaciones impuestas en la presente medida de protección será desalojado de manera inmediata del apartamento que comparte con su madre la señora MAGDALENA STELLA NIETO DE CHACÓN por solicitud de ella.

*De igual manera se les hace saber a los señores **DARIO EDWIN CHACÓN NIETO y MAGDALENA STELLA NIETO DE CHACÓN**, que cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7º del decreto 4799 de 2011.*

TERCERO: *Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. MAGDALENA STELLA NIETO DE CHACÓN manifiesta: Estoy de acuerdo con la decisión y no interpongo recurso”.*

En consecuencia, el señor **DARIO EDWIN CHACÓN NIETO** ejerció su derecho de defensa y contradicción, dentro de la misma audiencia impugnó la decisión manifestando lo siguiente:

“No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo el recurso de apelación porque de alguna manera aquí pretenden que haya una relación digámoslo así madre e hijo y eso no se va a conseguir no porque no esté de acuerdo ni porque no tenga la disponibilidad para hacerlo, pero sé que ella no es receptiva a ese cambio”.

Aunado a lo anterior, la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY IV**, remite el proceso a los Juzgados de Familia – Reparto – correspondiéndole a este Despacho resolver el mismo. Por lo que en auto del 28 de enero de 2022 se avocó conocimiento admitiendo el recurso de apelación y se ordenó librar los telegramas de rigor.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y

resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY IV.**

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

Llegado a este punto, se procede a resolver el fondo del asunto de acuerdo al recurso de alzada interpuesto por la parte accionada.

Para iniciar conviene señalar que, el señor **DARIO EDWIN CHACÓN NIETO** dentro del recurso de alzada manifestó su inconformidad con la decisión emitida por la autoridad administrativa señalando *“No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo el recurso de apelación porque de alguna manera aquí pretenden que haya una relación digámoslo así madre e hijo y eso no se va a conseguir no porque no esté de acuerdo ni porque no tenga la disponibilidad para hacerlo, pero sé que ella no es receptiva a ese cambio”*.

Aunado lo anterior, la autoridad administrativa tiene como función principal imponer las medidas necesarias para el cumplimiento real y efectivo de los objetivos establecidos en la Ley 575 de 2000, véase que la obligación de acudir al tratamiento reeducativo y psicoterapéutico se encuentra enfocado en aras de prevenir y erradicar nuevos hechos de violencia intrafamiliar.

Por lo que la alzada interpuesta carece de sustento que motive una decisión diferente a la ya proferida por la Comisaría, puesto que dicha entidad obró en debida forma y acorde a la jurisprudencia que en diferentes escenarios ha

resaltado la importancia de imponer medidas definitivas de protección que eviten la exposición a nuevos hechos de violencia a las víctimas de violencia intrafamiliar, lo anterior conforme al artículo 2° de la Ley 575 del 2000 que modifico el artículo 5° la Ley 294 de 1996, el cual reza:

"ARTÍCULO 2°. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 5°. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

(...) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar." (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, este estrado judicial encuentra adecuada y conforme a la ley la actividad desplegada por la comisaría en lo que respecta al cuestionamiento que se formula en el recurso de apelación, toda vez que el fin de las medidas de protección es conminar a los agresores para que en lo sucesivo se abstengan de proferir agresiones ya sea físicas, psicológicas o verbales, para lo cual la comisaría en pleno uso de sus facultades ordena el desalojo del accionado del domicilio donde reside la accionante, al conocerse con plena aceptación de los hechos de violencia por parte del agresor los posibles riesgos a los que la accionante se vería expuesta de no ordenarse dicha medida.

Por otro lado, se evidencia que la resolución dictada por la autoridad administrativa tiene vocación de confirmación, ya que el señor **DARIO EDWIN CHACÓN NIETO** aceptó en audiencia de fecha 23 de julio de 2020 haber agredido verbal y psicológicamente a su progenitora a través de palabras soeces y términos inadecuados como: *"yo no digo groserías yo digo palabras ofensivas como que ella tiene un problema mental"*.

La anterior manifestación cumple con los requisitos exigidos por el legislador para configurarse la confesión en el presente asunto conforme lo norma el artículo 191 del Código General del Proceso.

A su vez, respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas

adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "**reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas**", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas». (...)

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, valorando las pruebas en conjunto se observa que la denuncia incoada coincide con los descargos rendidos por el señor **DARIO EDWIN CHACÓN NIETO** donde manifiesta haber agredido verbal y psicológicamente a la accionante **MAGDALENA STELLA NIETO DE CHACÓN** a través de términos inadecuados y palabras soeces, afectando su integridad moral y sus derechos fundamentales a llevar una vida libre de violencia.

Esta forma de violencia puede empezar a erradicarse con el debido acompañamiento psicoterapéutico que permita al agresor identificar y reconocer en su pensamiento y en su actuación, patrones de violencia de género, para de esa manera adquirir herramientas no estereotipadas de comunicación y relacionamiento, que le permitan manejar adecuadamente los conflictos y las emociones y permitan un relacionamiento, en este caso con su progenitora la señora **MAGDALENA STELLA NIETO DE CHACÓN**, desde el respeto por sus derechos.

En efecto, se puede concluir que la decisión adoptada en primera instancia se encuentra ajustada y este despacho evidencia bases probatorias que demostraron las agresiones verbales y psicológicas del **DARIO EDWIN CHACÓN NIETO** en contra de su progenitora la señora **MAGDALENA STELLA NIETO DE CHACÓN**.

A causa de lo anterior, este despacho confirmará la providencia de 23 de julio de 2020, en su integridad y ordenará devolver las diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY IV**, el 23 de julio de 2020, en la solicitud de medida de Protección promovida por la señora

MAGDALENA STELLA NIETO DE CHACÓN en contra **DARIO EDWIN CHACÓN NIETO**.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015 2019 01190-00

(fol. 50-55, 63). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la demandada fue notificada personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

(fol. 53-54). Se reconoce personería al profesional del derecho **JORGE ANTONIO SUÁREZ ALMONACID** como apoderado de la demandada señora **DEICY MAGNOLIA MACA**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol.55-62). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la demandada a través del profesional del derecho contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **proponiendo excepciones de mérito.**

Es de advertir, que el apoderado de la parte demandada remitió al correo electrónico del apoderado del demandante el día 21 de junio de 2021 la contestación de la demanda junto con la excepción de mérito propuesta, **guardando silencio en el traslado**, tal como se indica en el informe secretarial rendido (fol. 63).

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **14 DE JUNIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decretan las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes y a sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 00383-00

EN LA FECHA **31-03-2022** AL DESPACHO CON FACTURA DE NOTIFICACIÓN A DEMANDADO.

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA POR ESTUDIANTE DE CONSULTORIO JURÍDICO, SUSTITUCIÓN DE PODER.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152019-00383-00

Previo a resolver sobre la notificación efectuada al demandado se requiere para que allegue la documentación de notificación a demandado.

Se reconoce personería a **JENIFER VASQUEZ VASQUEZ** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por **YETCIRICA RUBIAL LOZANO**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015 2021 00700-00

(fol. 55.) Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el demandado fue notificado personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

(fol. 45-48). Se reconoce personería al profesional del derecho **HERMES JOSÉ CÁRDENAS ALVARADO** como apoderado del demandado señor **HERNÁN ZAMUDIO MAHECHA**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 50-54). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado a través de la profesional del derecho contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **sin presentar excepciones de mérito.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS 9:15 A.M.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles
110013110015201901301-00

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente y dentro de la oportunidad procesal procedió a contestar la demanda sin acreditar la calidad de abogado, frente a lo cual se advierte como primera medida que, en esta clase de procesos se debe actuar a través de abogado o acreditar tal calidad, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, así las cosas, sírvanse proceder de conformidad. Para el efecto se le concede el término legal de cinco (5) días, **so pena de tener por no contestada la demanda**. Comuníquese lo aquí resuelto al demandado por el medio más expedito y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario